



RADICACIÓN: 080014189017-2021-00155-00- ACCIÓN REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ MEJIA TURIZO  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente demanda de Acción Reivindicatoria instaurada por el señor JAIRO JOSÉ MEJÍA TURIZO contra PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió por reparto para lo de suconocimiento. Provea.

Barranquilla, 12 de marzo de 2021.

VANESSA HOYOS DE LEON  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20- 11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre las cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrogadas, hasta el día 30 de junio de 2020. Así mismo, El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Al revisarse la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda; pues indica el actor que el señor JAIRO JOSÉ MEJÍA TURIZO adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 45B No. 10E -44 Barrio la victoria, en la ciudad de Barranquilla atlántico, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-302948 y referencia catastral 010503940041000, mediante sentencia judicial proferida en el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, registrándose la providencia a través de oficio de fecha 25-11-2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que actualmente el inmueble se encuentra ocupado por personas indeterminadas irregularmente; sin embargo, no es claro el accionante en señalar de qué manera y en qué fecha fue despojado de la posesión del bien inmueble, explicando las circunstancias de tal situación.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-302948, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la ley 769 de 2002, por cuanto el aportado ostenta fecha de expedición 26 de septiembre de 2020.
3. Deberá adjuntar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-302948, actualizado, de conformidad con lo dispuesto en la ley 769 de 2002, por cuanto el aportado ostenta fecha de expedición 22 de octubre de 2020.
4. Deberá señalar los fundamentos de derecho de conformidad con los preceptos jurídicos señalados por el Código General del Proceso. El artículo 82, en su numeral 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido.
5. Deberá aclarar lo referente a las direcciones de notificación indicadas en la demanda, pues el art. 82 núm. 10 del C.G.P. señala: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; ello implica que deben distinguirse las direcciones físicas y electrónicas del apoderado y de la parte.



RADICACIÓN: 080014189017-2021-00155-00- ACCIÓN REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ MEJIA TURIZO  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Así las cosas y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada de Acción Reivindicatoria instaurado por el señor JAIRO JOSÉ MEJÍA TURIZO CC. 7.457.495 quien actúa a través de apoderado judicial doctor LARRYNGS CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC. 1.129.522.845 y TP No. 278.2020 del CS de la J., contra PERSONAS INDETERMINADAS, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZA

M.A.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto de fecha 12 de marzo de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 15 de marzo de 2021.

VANESSA HOYOS DE LEÓN  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZ  
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6bea8c36a0cbfe3b8de71e171f56851cd8d452494d55c09d61fa085488a7a9**

Documento generado en 12/03/2021 08:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

